

**“ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA
PSICOLÓGICA EN CONTRA DE LA MUJER
EN EL DERECHO COMPARADO
LATINOAMERICANO Y SUS
IMPLICACIONES EN OTRAS TIPOLOGÍAS
DE VIOLENCIA DE GÉNERO”**

*“Analysis of the crime of psychological violence against women in latin
american comparative law and its implications on other typologies of
gender-based violence”*

ROMAR MIGUELANGEL TAHAY¹

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR DE GUATEMALA

FLOR DE MARÍA MIRANDA REZZIO²

UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA

RESUMEN

El delito de violencia psicológica en contra de la mujer está tipificado en muchas legislaciones en Latinoamérica; sin embargo, los órganos jurisdiccionales y otras entidades públicas desconocen los parámetros para ponderar *prima facie* su existencia y repercusiones. Esta violencia que no deja marcas, dentro del contexto de violencia de género, es la que estadísticamente cuenta con menores índices de condenas y suele presentarse en concurso ideal o medial de delitos en la mayoría de las ocasiones. El presente artículo profundiza en un estudio jurídico, técnico-psicológico y práctico para facilitar su apreciación, aplicación y obtener una verdadera reparación digna e integral de las víctimas, así como una adecuada atención al denunciar al agresor. Además, se establecen las

¹ Abogado y Notario por la Universidad Rafael Landívar de Guatemala.

² Psicóloga por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

diferencias sustanciales que existe en la regulación del delito en la región, esto con el objeto de analizar el carácter represivo de la norma e identificar contextos y problemas socioculturales sobre los que el Estado y sus instituciones deben orientar esfuerzos.

Palabras clave: Femicidio; Reparación; Violencia contra la mujer; violencia psicológica;

ABSTRACT

The crime of psychological violence against women is typified in many laws in Latin America; however, courts and other public entities are unaware of the parameters to *prima facie* assess its existence and repercussions. This violence that does not leave marks, within the context of gender violence, is the one that statistically has the lowest conviction rates and usually occurs in ideal or medial competition of crimes in most cases. This article delves into a legal, psychological, and practical study to facilitate its application and obtain true comprehensive reparation for the victims, as well as adequate attention when denouncing the aggressor. In addition, the substantial differences that exist in the regulation of crime in the region are established, this to analyze the repressive nature of the norm and identify socio-cultural contexts on which the State and its institutions should direct efforts.

Keywords: *Femicide; Repair; Violence against women; physical violence*

“La guerra femenina tiene sus colores, sus olores, su iluminación y su espacio. Tiene sus propias palabras. (...) En esta guerra no solo sufren las personas, sino la tierra, los pájaros, los árboles. Todos los que habitan este planeta junto a nosotros. Y sufren en silencio, lo cual es aún más terrible”

Svetlana Alexiévich

INTRODUCCIÓN

La violencia psicológica en contra de la mujer es una forma común de violencia de género que incluye cualquier curso de conducta intencional que perjudica gravemente la integridad psicológica a través de mecanismos como la coerción, la intimidación, abusos verbales o las amenazas.

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

De forma general, la Resolución 49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud (Organización Mundial de la Salud, 2002), tomando en consideración la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer llevada a cabo en Beijing en el año 1995 (Organización de las Naciones Unidas, 1995) declaró que la violencia contra la mujer es un tema de salud pública y de Derechos Humanos.

Para combatirlo muchos países han recurrido a la herramienta penal como forma de control, intentando que el Derecho Penal cumpla una función de corrección social y cultural. No obstante, una cosa es predicar y otra dar trigo. Una cosa es adaptar el marco legal a los compromisos internacionales asumidos y otra que éste sea funcional.

Actualmente, la herramienta jurídico-penal se encuentra en crisis, puesto que rara vez suele dictarse una sentencia condenatoria en casos de femicidios y otras tipologías de violencia de género; especialmente cuando el caso en concreto se refiere a violencia psicológica, cuyos extremos o parámetros son desconocidos por juzgadores ya sea por el hecho de que: i) la legislación es vacua, difícil de suplir por una persona no versada en la materia (psicología); o ii) en el peor de los casos, en los que, a pesar de existir dictámenes o informes periciales éstos suelen ser ignorados y desechados.

Otra problemática se presenta también en aquellas legislaciones en las se contemplan tipos penales lo suficientemente amplios para incluir muchas modalidades de violencia psicológica en contra de la mujer, como se constatará en el apartado específico, pero que precisamente dicha amplitud dificulta la labor hermenéutica de juzgadores, funcionarios y por paradójico que parezca también la de los peritos, pues estos se ven en la dificultad de tener que adaptar sus informes a características psicológicas reguladas por legisladores que poco o nada dominan la materia.

Aspecto que hace recordar el problema que plantea Franz Kafka en la parábola “Ante la Ley” (Kafka, 1914): ¿cómo se puede entrar a algo que está tan abierto?, la respuesta es que precisamente porque está tan abierto es que es imposible entrar, presentándose la paradoja de que aquello que precisamente nos incluye también nos excluye, aquello que es ley realmente no siempre lo es.

Empeora el contexto, considerando que existe una falta de políticas públicas enfocadas tanto en lo social como en lo cultural y funcionarios contaminados por este entorno, lo que da como resultado un problema con una solución a medias.

Es por ello por lo que, a lo largo de este artículo se realiza un análisis teórico-científico y práctico de la violencia en contra de la mujer, especialmente en su manifestación psicológica con el objeto de desgranar cada uno de sus elementos, de acuerdo con la “idiosincrasia” de cada país, pretendiendo que este análisis juntamente con los avances psicológicos puedan servir de guía para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

I. **NORMATIVA SUPRANACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

“Lo personal es político”

Anónimo

Lo que es propio de la persona y lo que es propio de la comunidad o vida en común es una dicotomía convencional, sujeta a transformaciones históricas. La política no es una esfera separada de la realidad social, sino “un acontecimiento social”.

La violencia contra la mujer es un tema inherente a los Derechos Humanos. Así se reconoce en todas las Convenciones y Tratados internacionales sobre la temática, las cuales afirman que todos los derechos deben ser tutelados por los Estados sin distinción alguna de sexo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, por ejemplo, de manera genérica proclama que todos los seres humanos nacen en igualdad de dignidad y derechos, así como que toda persona puede invocar cada uno de los derechos y libertades, sin distinción alguna (Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 1, 1948). Posteriormente, y también genéricamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece como obligación de los Estados parte, el respeto de los derechos emanados del mismo, como son los derechos a la

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

vida, a la integridad física, a la libertad, la seguridad personal y la igualdad ante la ley (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 1-5, 1966).³

El primer cuerpo normativo que abordó como parte central la problemática de la violencia contra la mujer fue la Convención sobre la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer de 1980. Como puntapié histórico, esta convención posee una gran importancia puesto que da el primer paso para que otros cuerpos normativos, tanto nacionales como internacionales fueran recogiendo ciertas definiciones relevantes en el contexto de violencia de género. La expresión sobre discriminación contra la mujer es concebida en esta Convención como:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (Convención sobre la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer, Art. 1, 1980)

De igual manera, marca un precedente de otros conceptos como los compromisos de los Estados parte (Art. 2), las medidas apropiadas (Art. 3, Art. 5, Art. 7 y Art. 10), las medidas especiales (Art. 4), etcétera. Cada una de estas medidas encaminadas a asegurar los derechos de la mujer, la participación igualitaria, así como la igualdad de condiciones.

Posteriormente, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 se abordan temas esenciales como la definición de violencia contra la mujer, específicamente se refiere que por esta debe entenderse:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.” (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Art. 1, 1993)

Esta definición se tornaría clave para que luego los Estados parte, dentro de sus ordenamientos jurídicos fueran incluyendo normativa de protección a las mujeres. Dentro de esta definición se pueden extraer elementos importantes que demuestran la versatilidad de la violencia hacia la mujer, por ejemplo, el daño que ocasiona la violencia de género, pudiendo ser daños físicos, psicológicos o sexuales. Como tradicionalmente se conoce.

De igual manera, el tema de los ámbitos donde se genera esa violencia es importante, dado que pueden ser observados tanto en la vida pública (en presencia de terceros ajenos al núcleo familiar, a través de medios de comunicación, redes sociales, etcétera) como en la vida privada (en el ámbito familiar e íntimo).

Regionalmente se promulgó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como *Convención de Belém do Pará*, en el año 1994, misma que significó un avance sustancial en materia de lucha contra la violencia contra la mujer y un referente en la mayoría de las disposiciones locales en Latinoamérica. Aspectos más avanzados de prevención de la violencia se dejaron entrever en esta convención y uno de sus aportes más significativos se centra con respecto a los deberes de los Estados Parte (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Art. 7, 1994), así como los objetivos que pretenden alcanzar estos deberes (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Art. 8, 1994).

II. DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA DE LA MUJER EN EL DERECHO COMPARADO

“La definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada” (Caso Campo Algodonero vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos)

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

La definición del delito de violencia psicológica en contra de la mujer es un asunto complejo debido a la inherente interrelación que tiene con otras ciencias como el caso de la psicología o la criminología. En ese sentido, cada legislación aborda, lamentablemente, el asunto de diferente manera, debido, tal vez, a la idiosincrasia del país en cuestión.

Así, el Instituto Europeo para la Igualdad de Género ha mostrado mucha preocupación sobre el tema y ha emitido estudios sobre la necesidad de armonizar las definiciones de este tipo de violencia en la Unión Europea (en adelante UE), así como las estadísticas de abusos (Instituto Europeo para la Igualdad de Género, 2023). Llegando a la conclusión, incluso, de que muchos Estados miembros de la UE no reconocen formas de violencia psicológica que afectan a las mujeres en relaciones íntimas de pareja.

En búsqueda de un poco de uniformidad, la Comisión de la Condición de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), indica que la violencia psicológica:

“Consiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.” (Comisión de la Condición de la Mujer ONU, 2022)

Elementos que se encuentran en muchas de las legislaciones que en este estudio se analizan, sin embargo, resulta llamativo que esta Comisión incluye en su definición la “amenaza con destruir mascotas”, puesto que este tema no se encuentra presente en las disposiciones legales locales, pero que sin duda puede llegar a generar repercusiones psicológicas considerables como para promover un proceso en contra del agresor. Realzando el vínculo afectivo que la víctima puede llegar a tener no solo con el agresor o con los hijos, sino también con otros seres vivos como una mascota.

A continuación, se presenta un análisis crítico de las disposiciones de algunas legislaciones latinoamericanas elegidas discrecionalmente.

COLOMBIA

La Ley 1257 del año 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, en el Art. 2 define la violencia contra la mujer como:

“(…) cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.”

Con base en la definición anterior se puede establecer que toda conducta que genere en la mujer cualquier daño de esta índole y sea realizado por la condición de mujer de la víctima, es una manifestación de violencia de género.

Ahora bien, en su Art. 3, la misma Ley establece las tipologías de daño contra la mujer, como manifestación de la violencia de género: daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual y daño patrimonial (Ley 1257, 2008). La literal a.) del Art. 3 de la Ley 1257 al definir el daño psicológico, lo hace desde dos aristas, en la primera establece que surge al:

“(…) generarle a la mujer a través de diferentes mecanismos, un daño psicológico con la de intimidarla, manipularla, amenazarla, humillarla degradarla, etc. (…)” (Ley 1257, 2008)

Y en la segunda arista:

“(…) o cualquier forma de atentar contra su autodeterminación o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal” (Ley 1257, 2008)

Por lo que puede interpretarse que esta segunda arista surge de una acción anterior; es decir, hace referencia a las consecuencias psicológicas que puede generarle a la mujer cualquier acto de violencia física, sexual o económica, en donde se perjudica su autodeterminación y donde podrían plantearse escenarios en los que

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

el desarrollo personal de la mujer se ve afectado. Cabría la posibilidad, en consecuencia, de que muchos casos de violencia en contra de la mujer se presenten en concurso ideal con la violencia psicológica y no como concurso medial o en su caso, como un parámetro esencial al momento de resolver la reparación a la víctima, la cual en todo caso debe ser digna e integral. Lo que ampliaría la pena principal e incluirá las penas accesorias que el órgano jurisdiccional disponga.

ECUADOR

En Ecuador a partir del año 1995 se encuentra en vigor la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia y en el año 1997 se crea el Consejo Nacional de las Mujeres (en adelante CONAMU). Pese a contar con ciertos principios rectores como el de diversidad e interpretación en favor de la protección de la mujer, es el Código Orgánico Integral Penal el que tipifica como delito cada una de las manifestaciones de violencia en contra de la mujer. Así, el Art. 157 se refiere a la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar de la siguiente manera:

“La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año. 3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, 1995)

Estratificando el daño en tres categorías: i) leve, ii) moderado y iii) severo. Siempre tomando como premisa los verbos rectores presentes en el primer párrafo, lo cual favorece a la interpretación que los juzgadores realizarán de los hechos de

TAHAY ROMAR MIGUELANGEL & MIRANDA REZZIO FLOR DE
MARÍA

cada caso en concreto al emitir una sentencia condenatoria y ponderar la pena la respectiva.

Sin embargo, aún deja bastante margen para que cualquier órgano jurisdiccional interprete arbitrariamente lo que se entiende como daño “leve” “moderado” o “grave”. Se entiende que los informes periciales deberían tener como objeto principal, luego de constatar efectivamente la presencia de violencia psicológica, sugerir la calificación de gravedad de esta. Sin embargo, como cualquier otro dictamen, éste no es de naturaleza vinculante, sino únicamente un indicador para que el juez forme su íntima convicción.

COSTA RICA

La Ley No. 8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres de Costa Rica, del año 2007, establece en el Art. 1 como fin:

“(...) proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

Sin embargo, parece lamentable que únicamente haga referencia a la protección de mujeres mayores de edad, considerando que niñas y adolescentes por su condición de vulnerabilidad suelen ser sujeto de violencia física, psicológica y patrimonial en un contexto de relaciones desiguales de poder. Aunque se justificaría la exclusión en casos de violencia sexual en el supuesto de que el delito de violación contemple la imposición de una pena más grave para el agresor, no obstante, siguiendo los parámetros del Código Penal costarricense, la pena en casos de violación es de diez a dieciséis años de prisión y de dos a seis años en casos de menores de edad

Lo mismo sucede en cuanto a que es aplicable en el marco de una “relación de matrimonio” y de “unión de hecho declarada o no”, puesto que solo comprende el ámbito de relaciones conyugales del delito, obviando que la violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus manifestaciones se presenta en relaciones de amistad,

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

laborales, vecinales y familiares de distinto tipo. Contraviniendo múltiples instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos como la Convención de *Belém do Para*. Se sugiere entonces la aplicación de la definición establecida en estos Tratados en virtud de la aplicación del Control de Convencionalidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003).

Por otro lado, el Artículo 25 indica que:

“será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, al que ofenda de palabra en su dignidad o decoro, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no”. (Ley No. 8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres de Costa Rica, Art. 25, 2007)

Centrándose exclusivamente, en los abusos verbales. El artículo 26 completa la definición de violencia psicológica al prever que:

“Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada”. (Ley No. 8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres de Costa Rica, Art. 26, 2007)

Aunado a todos los artículos anteriores, la Ley en mención indica que además de la pena de prisión, se le impondrá la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos y administración judicial, se entiende por política pública.

NICARAGUA

La Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres de Nicaragua del año 2014 contempla en su Artículo 8 que:

“la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de

TAHAY ROMAR MIGUELANGEL & MIRANDA REZZIO FLOR DE
MARÍA

poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana”.

Si bien dicho artículo difiere en su redacción con los distintos artículos de las leyes anteriores que también se expresan sobre la violencia contra la mujer, es necesario reconocer que contempla la violencia contra la mujer como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana, es decir, que afecta a la sociedad entera. Siguiendo los parámetros establecidos por organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud.

Por otro lado, la literal f) del mismo Artículo 8 establece que la violencia psicológica es una:

“Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal”. (Ley contra la violencia hacia las mujeres de Nicaragua, Art. 8.f, 2014)

Hay que hacer énfasis en el aspecto de las creencias de la mujer, estrechamente vinculado con la libertad de culto y de religión, puesto de que es conocido que muchas mujeres son obligadas a cambiarse al sistema de creencias de su pareja o de cualquier hombre en el contexto de relaciones desiguales de poder. Siendo objeto de constantes ataques a su credo, vestimenta o prácticas religiosas, vulnerando su derecho a la autodeterminación.

Además, se hace referencia a salud mental, un concepto ampliamente desarrollado por la doctrina psicológica preponderante. Entre los impactos a la salud mental se encuentran los trastornos relacionados con traumas y factores estresantes, los trastornos alimenticios y de adicción, insomnio, depresión y las tendencias suicidas (Campbell, 2002). De hecho, se ha afirmado que: “Las víctimas de violencia de género tienen un riesgo tres veces mayor de sufrir un trastorno depresivo y un riesgo cuatro veces mayor de desarrollar un trastorno de ansiedad” (Halim, 2017).

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

Regulado como una tipología del delito de violencia contra las mujeres, el Artículo 11 de la Ley contra la violencia hacia las mujeres de Nicaragua, expresa que comete delito de violencia psicológica:

“quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, excónyuge, conviviente en unión de hecho estable, exconviviente en unión de hecho estable, novio, exnovio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal” (Ley contra la violencia hacia las mujeres de Nicaragua, 2014)

La ley nicaragüense en ese sentido cuenta con muchísima claridad de lo que constituye violencia psicológica, además de no ser limitativo en el supuesto de hecho, al incluir “cualquier otra circunstancia análoga” siempre que sus efectos sean psicológicamente comprobables en la víctima. Esto se entiende, mediante los exámenes psicológicos y periciales que se lleven a cabo.

A diferencia de Costa Rica, en Nicaragua la violencia psicológica también puede darse sin que necesariamente la pareja esté viviendo en un mismo lugar. Por otro lado, la inclusión de los términos “novio y exnovio” le garantizan a la mujer que está siendo víctima de violencia, que en el supuesto de presentar una denuncia por violencia psicológica en la que sostenga una relación sentimental con el agresor, independientemente de la duración de la relación.

Por si fuera poco, la ley no solo regula la violencia psicológica en el marco de relaciones afectivas, sino también en relaciones familiares y cualquier “relación interpersonal” que incluye amistades, relaciones laborales e incluso vecinales. Las relaciones desiguales de poder no discriminan en contexto social, por lo que los legisladores consideraron adecuado incluir estos términos tan amplios. La sanción del delito de violencia psicológica del Artículo 11, se dividen en tres literales las cuales son:

TAHAY ROMAR MIGUELANGEL & MIRANDA REZZIO FLOR DE
MARÍA

“a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión; b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión; c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión”. (Ley contra la violencia hacia las mujeres de Nicaragua, 2014)

La división de penas, al igual que en Ecuador se impone según la gravedad del impacto psicológico en la víctima, pero afortunadamente en Nicaragua si se establecen parámetros para que el juzgador pueda verificar en cada caso en concreto el tipo de daño se causó, los cuales toman como base la naturaleza del tratamiento al cual deberá de ser sometido la víctima. Sin dejar, en consecuencia, un amplio margen de apreciación al juzgador, lo cual puede degenerar en arbitrariedad, y tampoco exigirle indirectamente al psicólogo/a que elaboré el informe pericial que sugiera la imposición de una pena o un análisis jurídico del Artículo en cuestión, lo cual escapa de sus funciones, circunscribiéndose a dejar constancia únicamente del tipo de tratamiento que deberá emplearse.

Una vez resuelto el tema de la responsabilidad penal, la responsabilidad civil tendrá como objeto que el agresor además del cumplimiento de la condena deba indemnizar a la víctima los daños psicológicos causados, dependiendo si la salud mental pueda recuperarse o resulte afectada permanentemente.

VENEZUELA

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del año 2007 tiene por objeto, según el Artículo 1:

“Garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa, democrática, participativa, paritaria y protagónica”.

Enfatizando que dicha disposición, a diferencia de algunas otras analizadas con anterioridad, más allá de los caracteres propios del Derecho Penal, resalta la importancia de cambiar patrones socioculturales. Por lo que se orienta especialmente en describir la problemática y sugiere que por medio de este cuerpo normativo se pretende concientizar y luchar por cambios sociales y culturales.

Además, el Artículo 4 consagra los derechos de las mujeres víctimas de manera más amplia y clara, como el derecho a la información, asistencia social integral, asistencia jurídica, servicios sociales de atención e incluso prioridad en el acceso a la vivienda o a la tierra. Sin embargo, el quid del asunto se encuentra precisamente en su materialización o ejecución.

Por otra parte, el artículo 15 establece las formas de violencia de género en contra de las mujeres, definiendo la violencia psicológica como:

“toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, asilamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conlleven a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio”. (Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Art, 15, 2007)

El término “comparaciones destructivas” es el más novedoso que incluye esta disposición, puesto que las mujeres víctimas de algún tipo de violencia psicológica suelen ser comparadas con otras personas o con idealizaciones erróneas de la feminidad en un equivocado contexto social patriarcal. “Ser una mala esposa”, “una mala novia”, “una mala madre” suelen ser muchos de los ataques que día con día afrontan muchas mujeres latinoamericanas, es amena entonces la inclusión del concepto.

TAHAY ROMAR MIGUELANGEL & MIRANDA REZZIO FLOR DE
MARÍA

MÉXICO

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del año 2007 señala en el Art. 6 que la violencia psicológica es:

“cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”

Resaltando que, a diferencia de muchas otras legislaciones, sí contempla la posibilidad de generar violencia psicológica a través de omisiones como el caso de la indiferencia o el descuido reiterado.

Además, es interesante que deja manifiesto la preocupación social de que este tipo de violencia no solo genere depresión, aislamiento, sino también suicidios. Recordando que este tipo de violencia es de acción pública, por lo que independientemente de que la víctima pierda la vida, las instituciones estatales deberán procurar a toda costa la obtención de justicia.

ARGENTINA

La Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres promulgada en el 2009, identifica en el Art. 5.2 que tomando en consideración los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la violencia psicológica contra la mujer puede ser entendida como:

“La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.”

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

Comprendiendo también acciones y omisiones como la legislación mexicana, pero extendiéndose en aspectos como la limitación del derecho de circulación, aspecto que en otras legislaciones se regula únicamente como una detención ilegal o cualquier otro delito contra la libertad.

Sin embargo, lo más interesante es que deja una brecha abierta para que en este tipo de violencia se incluya cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación, entendiéndose ésta última como el derecho de cualquier ser humano de tomar decisiones sobre su identidad, pasado, presente y futuro y definir quiénes somos sin factores externos.

En relación con los informes periciales de violencia psicológica, el Art. 29 permite que los juzgadores consideren informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres. Las cuales tienen una participación similar, si no es que por antonomasia de *amicus curiae* (amigos del tribunal), lo que sin duda favorece a que la víctima se sienta acompañada durante el proceso y se evite cualquier tipo de revictimización.

GUATEMALA

En Guatemala la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, aprobada en el año 2008, define la violencia psicológica en el Art. 3 como las:

“acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos y otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a este clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos”.

No obstante, se considera oportuno que también se hubiera previsto la violencia psicológica a raíz de “omisiones” y no solo de “acciones”, mimetizando las disposiciones sobre violencia de género en México, Argentina o Nicaragua,

puesto que los avances psicológicos han demostrado que muchas afectaciones psicológicas surgen del descuido, de la indiferencia y falta de atención (Godbout, 2019)

En el aspecto jurídico, lamentablemente el Artículo 7 de la Ley, contempla de forma específica el delito de “violencia contra la mujer”, identificando las modalidades y circunstancias que se comete. Señala como modalidades la violencia física, sexual o psicológica, pero las anteriores solo califican el tipo penal básico “violencia contra la mujer”, y convierte las modalidades específicas en guías orientadoras de la duración de la pena, ya que a las primeras se les asigna una pena de prisión de cinco a doce años, y para la última, de cinco a ocho años de prisión. Lo que significa que dicho cuerpo legal no contempla la violencia psicológica como delito sino como modalidad del tipo penal básico.

La violencia psicológica admite entonces múltiples modalidades de agresión y no se limita a una representación expresa, en ese sentido es importante analizar las circunstancias de cada caso en concreto con base a el informe pericial que se obtenga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (en adelante INACIF) y del que cada una de las partes aporte al proceso en cuestión.

En el primer semestre del año 2023 se realizaron 5,811 evaluaciones psicológicas y 442 evaluaciones psiquiátricas por hechos relacionados con la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, a solicitud de autoridad competente (Instituto Nacional de Estadística de Guatemala, 2023). Manteniéndose en el promedio de los primeros semestres de los años 2022 y 2021, los cuáles presentaron 6,033 y 5,723 evaluaciones psicológicas respectivamente (Instituto Nacional de Estadística de Guatemala, 2023).

En cualquier caso, se han realizado más evaluaciones en grupos quinquenales de 10 a 14 años y de 15 a 19 años, siendo entonces las niñas y adolescentes lo más susceptibles de padecer algún tipo de violencia psicológica (Instituto Nacional de Estadística de Guatemala, 2023). Todo esto, no hace más que aumentar la preocupación con respecto a la emisión y efectividad de las políticas públicas para mitigar la violencia de género en Guatemala, como un problema social y cultural preocupantemente arraigado.

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

Por otro lado, el Ministerio Público de Guatemala registró entre 2011 y 2017 cerca de ochenta y cinco mil seiscientos setenta (85,670) denuncias por violencia contra la mujer solo en el Departamento de Guatemala (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2017). Aunque muchas de estas denuncias no están clasificadas según el tipo de violencia, los registros permiten identificar que la violencia psicológica es la expresión de violencia más recurrente (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2017).

El Instituto Nacional de Estadística incluso refiere que en el año 2021 la manifestación de violencia no identificada tuvo la mayor incidencia, seguido de la violencia psicológica, con el 18.2% según información proporcionada por el Ministerio Público (Instituto Nacional de Estadística de Guatemala, 2023). Mientras que la violencia física acompañada de violencia psicológica representa un 11.1% de los casos. Al menos 28 de cada mil mujeres adultas han sido entonces víctimas de violencia psicológica en ese año (Infosegura, 2021).

Lo preocupante es que, en muchos casos de violencia física, sexual o económica, existe también violencia psicológica, sin embargo, a pesar de ser tan manifiesta muy raramente los juzgadores ponderan la existencia de concurso de delitos o al menos lo utiliza de parámetro para decidir con respecto a la reparación digna e integradora, puesto que en muchas ocasiones las mujeres requieren de atención debido a estrés post traumático.

III. MODELOS PSICOLÓGICOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

“El cuerpo no es una cosa, es una situación: es nuestra comprensión del mundo y el esbozo de nuestro proyectos”

(Simone de Beauvoir)

Como se indicaba líneas atrás, las manifestaciones de la violencia contra la mujer suceden de distintas formas, en este apartado se dedicará a entenderlo como un fenómeno tanto social como psicológico.

Desde el modelo conductual se puede definir a la violencia como un acto aprendido a través de prácticas socialmente aceptadas y normalizadas. Instrumentos como películas, novelas, cuentos, narrativas o bien, una crianza dedicada a sembrar ideas tradicionales sobre el amor, pueden llegar a influir sobre los límites de lo que una mujer considera violento o no.

Ahora bien, véase la perspectiva de otro modelo psicológico sobre la violencia contra la mujer. Desde el psicoanálisis también se considera la cultura propia de cada país, y los constructos sociales, sin embargo, lo ve desde una manera quizás más individual tomando en cuenta algo esencial: el lenguaje.

El lenguaje configura nuestra forma de ver al mundo y de relacionarnos con él, y, aun así, hay temas tan estigmatizados que aun hoy en día es un poco difícil tocar, tales como el sexo, la muerte, o el amor. Al ser tan “personales”, e “íntimos” para cada persona, se prefiere pasar por alto estos temas que al final del día son inevitables. Y es que, a pesar de que existan leyes, teoría y marcos de soluciones para ello, todo se ve desde una perspectiva prefabricada, técnica y tradicional. También, desde el psicoanálisis, se encuentra el sentido de lo masculino y lo femenino tanto como biológico, así como constructo social. Desde la subjetividad de cada persona, se ha observado históricamente que muchos hombres parecen rechazar lo que en ellos (socialmente) se asocia con la feminidad, tal como la sensibilidad, el cuidado, la tristeza o la ternura. Así mismo, como una mujer podría rechazar lo que socialmente se le atribuye a lo masculino, como la fuerza o racionalidad.

Una mirada sistémica sobre la violencia contra la mujer resalta un punto muy importante, el poder. El amor como forma de poder puede llegar a ser positivo si se trata de crecimiento o influencia sobre la vida del otro, pero puede llegar a ser negativo si se ve con el objetivo de someter al otro e imponerle la propia voluntad ante su existencia.

IV. PERFIL DE LA VÍCTIMA DENTRO DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA

A diferencia del apartado anterior (IV), en este punto es relevante establecer efectos psicológicos de cualquier tipo de violencia de género.

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

La violencia y los desequilibrios de poder afectan negativamente a la salud mental de las mujeres víctimas (Stewart, 2013). Por ejemplo, la exposición a la violencia interpersonal aumenta el riesgo de suicidio entre jóvenes y adultos jóvenes (Kalt, 2013).

La violencia de pareja y sexual son las formas más comunes de violencia en contra de la mujer en todo el mundo (Oram, 2013). En la UE, la violencia física y sexual por parte de una pareja o cónyuge actual o anterior es la forma más frecuente (FRA, 2014) de violencia de género. Más de una de cada cinco mujeres (22%) lo ha sufrido (FRA, 2014).

Las diferentes formas de violencia de género conducen sistemáticamente a una variedad de enfermedades mentales a nivel mundial, incluidas la ansiedad, la depresión, el suicidio, el estrés postraumático y el abuso de sustancias.

La más reciente encuesta sobre derechos fundamentales de la FRA muestra que los incidentes de naturaleza sexual, en particular, tienen un profundo impacto psicológico a largo plazo en las víctimas: el 50 % de las mujeres víctimas se sienten ansiosas, el 49 % se sienten vulnerables, el 39 % pierden la confianza y el 36 % están deprimidas. Otros efectos incluyen que el 35 % de las mujeres víctimas tengan dificultades para dormir y el 33 % sufran ataques de pánico (FRA, 2021).

Las investigaciones sobre víctimas de violencia de pareja (física, psicológica y sexual) revelan el impacto del abuso en el desarrollo de problemas de salud mental. Entre ellos se encuentran los trastornos relacionados con traumas y factores estresantes, los trastornos alimentarios y de adicción, el insomnio, la depresión y las tendencias suicidas (Campbell, 2002)

Sin embargo, el trastorno de estrés postraumático (en adelante TEPT) es el problema de salud mental más común entre las mujeres víctimas de violencia de pareja (Chandan J. S., 2019). La probabilidad de consumo de drogas psicotrópicas, así como de malestar psicológico, aumenta con la duración de la violencia a lo largo de la vida (Dammeyer J., 2018).

Las mujeres que han experimentado recientemente episodios graves de violencia generalmente experimentan niveles más altos de angustia (Hegarty K. L., 2010); estos niveles disminuyen con el tiempo, independientemente de si a las

mujeres se les ofrece tratamiento o no (Coker AL, 2002). Algunas víctimas todavía experimentan altos niveles de angustia psicológica y síntomas relacionados con el trauma años después (Riedl D., 2019), lo que demuestra los efectos duraderos de la violencia de pareja en la salud mental (Campbell, 2002).

Los servicios de salud deben considerar los síntomas de enfermedad mental como un indicador potencial de violencia pasada o actual por parte de la pareja o de violencia doméstica fuera de la pareja (Riedl D., 2019). También es necesario incluir varios "factores de riesgo" en cualquier análisis de la relación entre la violencia de pareja y la salud mental: género, nivel socioeconómico, edad, red social y familiar, problemas previos de salud mental y abuso durante la infancia (Abrahams N, 2014).

Por lo tanto, los servicios de salud mental deben ser conscientes de la violencia interpersonal experimentada y perpetrada por mujeres y hombres, y proporcionar servicios transversales y sensibles al género para abordarla (Oram, 2013).

La violencia y el acoso en el trabajo también pueden provocar una mala salud mental (N., 2015). El acoso sexual en el lugar de trabajo es una forma de violencia de género que a menudo se descuida y recibe respuestas organizativas inadecuadas. Más de una de cada tres mujeres es víctima de ello (Sprague S., 2012). Es probable que sufran problemas psicológicos como depresión, ansiedad y trastorno de estrés postraumático (Sherin K. M., 1998). Incluso después de eliminar la amenaza, es probable que las víctimas muestren angustia psicológica años después (Sarkar, 2008), ya que el acoso sexual actúa como un factor estresante crónico.

Con la digitalización han surgido nuevas formas de violencia de género. La ciber violencia contra las mujeres está aumentando y extendiéndose, incitada por el anonimato que se otorga a los agresores, lo que les permite perpetrar violencia con relativa impunidad (Watts C., 2002).

Las mujeres más jóvenes, las principales usuarias de las redes sociales, se ven afectadas de manera desproporcionada (Watts C., 2002). La ciber violencia abarca el ciberacoso, la piratería informática, la suplantación de identidad, el acoso y el

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

abuso sexual basado en imágenes. Cada uno de estos puede adoptar innumerables formas.

Por ejemplo, el abuso sexual basado en imágenes incluye pornografía de venganza, *upskirting* (tomar fotografías secretas y sexualmente intrusivas) y *Photoshopping* sexualizado, así como sextorsión y voyerismo. El aumento de la actividad en Internet durante la pandemia de COVID-19 ha ido acompañado de un fuerte aumento de la ciber violencia, que reduce la autoestima de las víctimas y exacerba su angustia al interactuar con otras personas en línea.

Las víctimas de la ciber violencia pueden experimentar como resultado problemas de concentración, estrés, ansiedad, depresión y ataques de pánico, y pueden sentirse impotentes, pesimistas sobre el futuro e incapaces de controlar sus propias vidas.

V. LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN OTROS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

“Lo importante no es discutir si existe o no existe el cielo; lo importante es que debemos terminar con este infierno.”

(Carlos Mugica)

En la vida, muchas de las cosas más terribles ocurren en silencio. La violencia psicológica individualmente considerada o las secuelas psicológicas en las víctimas de violencia, suele ser más perniciosa en muchos casos que la violencia sexual, física o económicamente propiamente.

James Ptacek de la Universidad de California en su libro *Social Class and Violence against Women*, describe varios testimonios de mujeres sobre como las hicieron sentir ataques verbales. La mayoría de las mujeres hablaron de depresión, una en concreto mencionó que:

“[Él] era la única persona que podía descomponerme por completo como una masa de jalea, sollozando en el suelo, en la esquina. Prefería el daño físico que el emocional, porque ese era irremediable”. (Habían pasado quince años desde que se divorció).

Dicha investigación reveló una fuerte conexión entre la violencia íntima, la depresión y el suicidio entre las mujeres entrevistadas. Al menos diez mujeres

consultadas sobre las secuelas psicológicas del entorno de violencia que padecieron habían pensado en el suicidio o en autoflagelarse. Para las mujeres que eran madres, una forma singularmente poderosa de maltrato psicológico era amenazar con quitarles la vida a los niños. La mayoría de los padres hicieron estas amenazas.

En este tipo de casos hay dos problemáticas muy graves en las que incurren los órganos jurisdiccionales. La primera es creer que cada una de las tipologías de violencia en contra de la mujer es excluyente una de otra, la segunda es hacer caso omiso al impacto psicológico de toda mujer al sufrir todo tipo de violencia especialmente al momento de establecer indemnizaciones, considerando especialmente que muchas de estas secuelas no se manifiestan inmediatamente, si no de forma progresiva.

Conviene entonces hacer un análisis de los supuestos en los que se presentan concursos reales e ideales de delitos, concretamente siempre que exista violencia psicológica.

1. Violencia psicológica en concurso real de delitos

Aunque hay casos en los que únicamente puede hablarse de secuelas psicológicas en la víctima, aspecto que debe ponderarse al momento de resolver sobre la reparación digna e integradora, en muchos otros, varias acciones constituyen diversas tipologías de violencia de género.

Así, se presentan supuestos en los que el agresor empieza con acciones constitutivas de violencia psicológica como amenazas, desprecio, manipulación va degenerando hasta convertirse en violencia física, sexual, económica o en el peor de los casos: femicidio.

Constituyendo cada acción un delito independiente y no simplemente un medio para llegar a otro tipo de violencia. Es importante entonces hacer un análisis de los hechos concretos para percatarse que los agresores tienen líneas independientes de violencia, que pasan totalmente desapercibidos al analizar los hechos en concreto por los órganos jurisdiccionales, cuestión que se refleja en condenas demasiado benignas para los agresores que propician únicamente la repetición y el ensañamiento en contra de sus víctimas.

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

Aspecto del cual no se puede desajenar el aparato público, puesto que las víctimas suelen acudir ante instituciones de atención, policía, ministerio público, etcétera... con denuncias de violencia psicológica, las cuales son desatendidas plenamente y al encontrarse en desprotección, los eventos pueden generar violencia que ponga en peligro la integridad física de la denunciante.

Uno de los problemas de la violencia psicológica es que tiende a no ser denunciada, por una infinidad de razones como la dependencia económica, miedo a represalias, miedo al futuro, preocupación por los hijos, aislamiento social e incluso miedo a la opinión pública.

Es importante entonces que se incorpore esta experiencia en la estructura psicológica de cada caso bajo análisis, para absorber e interiorizar aquellos actos de los cuales ya se ha sufrido. Aunado a la importancia que en el proceso tiene el testimonio de la víctima y el peritaje psicológica, que permitirá determinar si la violencia psicológica también se encuentra presente y sea necesario en consecuencia incluir el tipo penal, en caso no se le haya imputado al agresor.

La crueldad psicológica de los hombres se ha enmarcado como un ataque a identidades de las mujeres. Todo deriva de que los hombres en muchas ocasiones consideran que sus novias y esposas no cumplen con las expectativas culturalmente elevadas de la feminidad, ilustrando el poder de la cultura patriarcal.

Esta es la otra cara de los esfuerzos de muchos hombres por el autorreconocimiento masculino, el daño del abuso psicológico directo o indirecto es extenso, si no es que duradero. Si de verdad se prestará atención a la violencia psicológica, no se llegaría al femicidio, este es el último eslabón de una larga cadena de violencia.

Sin embargo, se incentiva a que, de acuerdo a los hechos del caso en concreto, se ponderé el concurso real de delitos, aunque mucho de los problemas se deriva de que las legislaciones suelen abordar la violencia psicológica, física, sexual, económica como una modalidad de lo que engloban como “violencia en contra de la mujer”, lo que legalmente impediría la apreciación de un concurso real de delitos “puro” y se impongan penas más fuertes.

Mención especial merece la legislación colombiana sobre la materia, que prevé la posibilidad de imputar la violencia psicológica en contra de la mujer “ante cualquier forma de atentar contra su autodeterminación o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”. Extremo que tiene implícito cualquier modalidad de violencia previa, sin que la afectación a la salud psicológica sea abordada como un simple parámetro para resolver sobre la reparación digna.

2. Secuelas psicológicas en otras tipologías de violencia de género

Hay consecuencias psicológicas para todas las formas de abuso, incluyendo abuso físico, sexual y económico.

Uno de los derechos con mayor relevancia que debe garantizar el Estado a través de la administración de justicia, es una justa reparación integral, pues:

“la obligación de reparar supone la existencia de una lesión o un quebrantamiento a un derecho. De ahí que la reparación se refiere a todas aquellas medidas que se toma con el fin de restituir derechos y, además, mejorar la situación de las víctimas de un daño” (Polo, 2011)

En esa línea, la violencia de género se asocia con diversas consecuencias a corto plazo y consecuencias a largo plazo para el bienestar general y psicológico de las víctimas. Sin embargo, es posible que estas consecuencias no sean evidentes de inmediato. Comparado para otras formas, la afectación psicológica es más difícil de identificar; en consecuencia, se encuentra menos reportado.

La reparación debe estar incluida en la decisión judicial, al dictarse sentencia, y su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y al daño ocasionado. Pudiendo adoptar cualquiera de las siguientes formas: i) la restitución; ii) la rehabilitación; iii) la indemnización de daños materiales e inmateriales; iv) medidas de satisfacción o simbólicas; v) garantías de no repetición.

En el contexto de tipologías de violencia como la física, sexual o económica, resulta indispensable para ponderar la reparación digna el informe pericial aportado al proceso. Puesto que con base al mismo el juzgador podrá determinar el alcance

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

de dicha reparación y en casos en los que se le imputa al agresor la violencia psicológicamente propiamente, la gravedad del delito.

Del análisis jurídico comparativo que se realizó, la legislación ecuatoriana y la nicaragüense son las únicas que establecen la estratificación de los daños ocasionados y ésta última, los parámetros para su valuación. Por lo que en estos ordenamientos la decisión sobre la reparación no debería representar mayor inconveniente.

VI. CONCLUSIÓN

La violencia psicológica en contra de la mujer es un problema de salud pública y una violación a los Derechos Humanos, que perjudica en particular, los derechos de las mujeres a la vida, a la libertad y la somete a otras formas crueles, inhumanas o degradantes, y a los más altos estándares posibles de salud física y mental.

Es por ello por lo que, es relevante reconocer que la violencia psicológica en contra de la mujer es un problema importante, determinante en el desarrollo de muchas niñas y adolescentes. Así como en los efectos post violencia sexual, física, económica que debería ser ponderando por los órganos jurisdiccionales para indemnizar y reparar digna e íntegramente a las víctimas.

Desafortunadamente, muchas legislaciones latinoamericanas, como se ha constatado desarrollan la temática de forma vacua, exclusiva a relaciones afectivas y sin considerar que la violencia de género, incluida la violencia psicológica puede presentarse en cualquier contexto social, en cualquier relación interpersonal.

En ese sentido, legislaciones como Nicaragua y Ecuador incluyen estándares para ponderar la naturaleza del daño con base a la gravedad de la violencia psicológica, pero en el caso de Nicaragua, especialmente tomando en consideración el grado de tratamiento al cual debe someterse la víctima. Colombia, sin embargo, regula la violencia psicológica por sí sola, así como aquella acompañada por otras modalidades de violencia de género, por lo que cabe la posibilidad de que exista algún tipo de concurso de delitos.

En México y en Venezuela la violencia de género ha sido definido como un problema social, cultural y su redacción denota la preocupación del aparato público por combatirlo y extirparlo. Todo ello tomando en consideración casos como

Campo Algodonero vs México, que denoto la violencia sistemática en contra de la mujer en dicho país.

Sin embargo, en cualquier legislación, en cualquier caso, es claro que los informes periciales constituyen la prueba esencial para acreditar la existencia de violencia psicológica y el grado de afectación en cada víctima. Es por ello por lo que cada órgano jurisdiccional no debería hacer caso omiso a cada una de las conclusiones que los profesionales en la materia arriben.

Los profesionales de salud mental tienen un papel importante para proteger los derechos de las mujeres a estar libres de violencia basada en género, pudiendo emplear servicios primarios, secundarios y terciarios. El tratamiento de los agresores puede entonces prevenir femicidios, violencia futura y también mejoraría la salud de las víctimas en casos en donde se pondere como parte de una reparación digna e integral.

La evaluación de riesgos debería incluir un enfoque en el riesgo de violencia doméstica, abuso y violencia sexual a la mujer y sus familiares. Esto tomando en consideración la cultura de discriminación por razón de género en muchos países latinoamericanos.

Los Estados están obligados a prevenir la violencia contra las mujeres y proteger las víctimas, y deberían proporcionar financiación para investigaciones y servicios acordes con el costo de la violencia contra las mujeres para la salud y el bienestar de éstas y las generaciones futuras. Así, la Convención *Belém do Para* exige que los Estados adopten las medidas legislativas y de otro tipo, necesarias para garantizar que las víctimas de todas las formas de violencia contra mujer tengan acceso a servicios de salud mental, social y especializada. Así como asegurar que las instituciones cuenten los recursos adecuados, que los profesionales estén capacitados para ayudar a las víctimas en casos de denuncia y solicitud de atención.

En suma, la evidencia muestra al menos para algunas condiciones, que existe una asociación causal bidireccional entre desórdenes mentales y violencia o abuso de género. Hay un alto grado de superposición entre los tipos de abuso experimentado, así la violencia física experimenta alguna forma de violencia psicológica, la violencia sexual degenera en estrés postraumático y así, quienes

ANÁLISIS DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MUJER

experimentan varios tipos de violencia o más de una forma de abuso están en mayor riesgo de padecer trastornos mentales y comorbilidad.

REFERENCIAS

- Abrahams N, D. K. (2014). *Worldwide prevalence of non-partner sexual violence: a systematic review*. *Lancet*.
- Campbell, C. J. (2002). *Health consequences of intimate partner violence*. *Lancet*.
- Centro de Investigaciones Económicas Nacionales. (2017). *Los delitos contra la mujer en Guatemala con énfasis en el delito de femicidio*. CIEN.
- Chandan J. S., T. T.-J. (2019). Female survivors of intimate partner violence and risk of depression, anxiety and serious mental illness. *The British Journal of Psychiatry*., 1-6.
- Coker AL, D. K. (2002). Physical and mental health effects of intimate partner violence for men and women. *Am J Prev Med*, 23, 260-268.
- Comisión de la Condición de la Mujer ONU. (2022). Definición de violencia psicológica: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- Dammeyer J., & C. (2018). A national survey on violence and discrimination among people with disabilities. *BMC Public Health*, 18(1).
- FRA. (2014). *Violence against women: A European survey*. Vienna: European Union Agency for Fundamental Rights.
- FRA. (2021). *Violence against women: A European survey*. Vienna: European Union Agency for Fundamental Rights.
- Godbout, N. (2019). Godbout N., Vaillancourt-Morel M. P., Bigras N., Intimate partner violence in male survivors of child maltreatment: A meta-analysis. *Godbout N., Vaillancourt-Morel M. P., Bigras N., Briere J., Hebert M., Runtz M., & Sabourin S. (2019). IntimaTrauma, Violence & Abuse*, 20(1), 99-113.
- Halim, N. (2017). Halim N., Beard J., Mesic A., Patel A., HIntimate partner violence during pregnancy and perinatal mental disorders in low and lower middle income countries: A systematic review of literature. *Clinical Psychology Review*, 1990-2017.
- Hegarty K. L., G. J. (2010). Women's evaluation of abuse and violence care in general practice: a cluster randomised controlled trial (weave) . *BMC Public Health*, 10, 2, 10(2).

TAHAY ROMAR MIGUELANGEL & MIRANDA REZZIO FLOR DE
MARÍA

- Infosegura. (2021). *Infosegura. Infografía Violencia Contra la Mujer*: <https://infosegura.org/sites/default/files/2023-06/infografia-violencia-contra-la-mujer-2021.pdf>
- Instituto Europeo para la Igualdad de Género. (2023). *Necesidad de uniformar el delito de violencia psicológica y estadísticas*. Consejo de la Unión Europea.
- Instituto Nacional de Estadística de Guatemala. (2023). *Estadísticas de Violencia en Contra de la Mujer y Violencia Sexual*. INE.
- Kafka, F. (1914). *Ante la Ley*. Fundación Carlos Slim.
- Kalt, A. (2013). Asylum seekers, violence and health: a systematic review of research in high-income host countries. *Am J Public Health, 103*, 30-42.
- N., S. (2015). Intimate partner violence: prevalence, health consequences, and intervention. *The Medical Clinics of North America, 99*(3), 629-649.
- Oram, S. (2013). Domestic violence and perinatal mental disorders: a systematic review and meta-analysis. *PLoS Med, 10*, 100-142.
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 4 al 15 septiembre de 1995*. Naciones Unidas.
- Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*. Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud.
- Polo, M. (2011). *Reparación Integral en la justicia constitucional*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Riedl D., B. T. (2019). Violence from childhood to adulthood: The influence of child victimization and domestic violence on physical health in later life. *Journal of Psychosomatic Research, 116*, 68-74.
- Sarkar, N. (2008). The impact of intimate partner violence on women's reproductive health and pregnancy outcome. *Journal of Obstetrics and Gynaecology. the Journal of the Institute of Obstetrics and Gynaecology, 28*(3), 266-271.
- Sherin K. M., S. J. (1998). HITS: a short domestic violence screening tool for use in a family practice setting. *Family Medicine, 30*(7), 508-512.
- Sprague S., M. K. (2012). Barriers to screening for intimate partner violence. *Women & Health, 52*(6), 587-605.
- Stewart, D. (2013). Intimate partner violence. *Can J Psychiatry, 58*, 1-15.
- Watts C., & Z. (2002). *Violence against women: Global scope and magnitude*. Lancet.